



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Norte E.S.E.

ADENDA 002

RESPUESTA A OBSERVACIONES Y/O ACLARACIONES A LAS EVALUACIONES DEL PROCESO DE SELECCIÓN

INVITACIÓN A COTIZAR No. 030 - 2017

OBJETO:

CONTRATAR LAS ADECUACIONES DEL ÁREA DE URGENCIAS DEL CENTRO DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS SUBA

En Bogotá D.C., a los dos (18) días del mes de diciembre del año 2017, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. procede a expedir la siguiente adenda a fin de dar respuesta a las observaciones y/o aclaraciones a las condiciones del presente proceso de selección, a saber:

PRIMERO: Jesús Pedro Nel Serrano Meneses; Representante Legal (15 de diciembre de 2017, 14:20 p.m.).

OBSERVACIÓN No1:

3. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL NO MAYOR A 90 DIAS. NO CUMPLE. EN CASO DE QUE EL PROPONENTE SEA UNA PERSONA NATURAL DEBE ALLEGAR EL REGISTRO MERCANTIL DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMO SE ESTABLECE EN LOS TERMINOS.

a). PROFESIONES LIBERALES Y EL REGISTRO MERCANTIL. El artículo 23 del Código de Comercio recoge las actividades no mercantiles: La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales, no se entiende como actividad mercantil, por lo tanto sus deberes y obligaciones no se rigen por el Código de Comercio, por lo que tales personas naturales profesionales independientes, que únicamente presten los mencionados servicios, no tienen la calidad de comerciantes y por lo tanto no adquieren la condición de agentes de retención de conformidad con lo consagrado en el artículo 368-2 del Estatuto Tributario. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 383 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 13 de la Ley 1607 de 2012, según el cual, todas las personas naturales, deben efectuar retención en la fuente sobre los pagos originados en la relación laboral.

Toda persona natural que ejerza de manera profesional actividades mercantiles, deberá cumplir con la obligación de matricularse en el registro mercantil (art. 19 del código de comercio). Se entiende que se ejerce el comercio de manera profesional cuando las actividades mercantiles se hacen de manera continuada.

1

La Cámara de Comercio se abstendrá de matricular a las personas naturales que desarrollen profesionalmente y de manera exclusiva o única, algunas de las actividades que la Ley considera como no mercantiles, tales como:

- 1) La adquisición de bienes con destino al consumo doméstico o propio, y la venta de los mismos o de los sobrantes;
- 2) La adquisición de bienes para producir obras artísticas y la venta de éstas por su autor;
- 3) Las adquisiciones hechas por funcionarios o empleados para fines de servicio público;
- 4) Las ventas que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. Tampoco serán mercantiles las actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, siempre y cuando que dicha transformación no constituya por sí misma una empresa, y
- 5) La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales (arquitectos, ingenieros, abogados, médicos, contadores, entre otras profesiones).

Por lo anterior, solicito corregir lo consignado en el Informe de Evaluación, ya que teniendo en cuenta lo descrito en el artículo 28 del Código de Comercio "PERSONAS ACTOS Y DOCUMENTOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL", establece en el inciso 1° que "solo están obligados a realizar matrícula mercantil "Las personas que ejerzan profesionalmente el comercio y sus auxiliares, tales como comisionistas, corredores, agentes, representantes de firmas nacionales o extranjeras".

Además, según lo descrito en el artículo 23 del Código de Comercio "ACTOS QUE NO SON MERCANTILES", el cual establece en el inciso 3° que: "Las adquisiciones hechas por funcionarios o empleados para para fines de servicio público" y el inciso 5° " La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales", como son los arquitectos e ingenieros civiles no se consideran como actos mercantiles por ende no están obligados a inscribirse en el registro mercantil.

b). MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN.

Este Manual emitido por Colombia Compra Eficiente determina que, los requisitos habilitantes miden la aptitud del proponente para participar en un Proceso de Contratación como oferente y están referidos a su capacidad jurídica, financiera, organizacional y su experiencia.

Ahora bien, en cuanto a la ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS HABILITANTES, el referido Manual establece que: "El Registro Único de Proponentes es el instrumento a través del cual los proponentes acreditan su capacidad jurídica, financiera, organizacional y su experiencia. El certificado del RUP es la prueba de tales

condiciones, por lo que las Entidades Estatales no pueden solicitar a los oferentes documentación adicional para verificar la información contenida en el mismo.”

Por último, en cuanto a la CAPACIDAD JURÍDICA expresa el documento en comentario que:

a. La capacidad jurídica es la facultad de una persona para celebrar contratos con una Entidad Estatal, es decir (i) obligarse a cumplir el objeto del contrato; y (ii) no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración del contrato.

b. Las personas naturales mayores de dieciocho (18) años son capaces jurídicamente a menos que estén expresamente inhabilitadas por decisión judicial o administrativa, como la interdicción judicial, y que no estén incursas en inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar derivadas de la ley.

c. La capacidad jurídica de las personas jurídicas está relacionada con: (i) la posibilidad de adelantar actividades en el marco de su objeto social; (ii) las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos sociales; y (iii) la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar, derivadas de la ley. (Recordemos que estamos hablando de una Unión Temporal y que en La Ley 80 autorizó de manera general a esta clase de agrupaciones para participar en procesos de selección y celebrar contratos con el Estado, regulación que las dotó de capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones).

Lo anterior permite concluir que, el Registro Único de Proponentes es el instrumento a través del cual los proponentes acreditan su capacidad jurídica y que el certificado del RUP es la prueba de tal condición por lo que las entidades estatales no pueden solicitar a los oferentes documentación adicional para verificar la información contenida en el mismo, es decir la inscripción como comerciante no hace parte de la capacidad jurídica del proponente y no les es dable a las entidades vía pliego de condiciones establecer requisitos adicionales a los establecidos en la norma y determinados por Colombia Compra Eficiente como ente rector de la contratación estatal en nuestro país.

RESPUESTA No1:

Se acepta la observación y se ajustara la evaluación.

OBSERVACIÓN No 2:

COMPROMISO ANTICORRUPCION.

Se encuentran contenidos en nuestros ANEXOS, de la Página 178 a 183, adicionalmente se envía nuevamente.

RESPUESTA No 2:

Se acepta la observación y se ajustara la evaluación.

OBSERVACIÓN No 3:

14. COMPROMISO ETICO AMBIENTAL.

Se encuentran contenidos en nuestros ANEXOS, de la Página 178 a 183, dicionalmente se envía nuevamente.

RESPUESTA No 3:

Se acepta la observación y se ajustara la evaluación.

OBSERVACIÓN No 4:

4. ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO

Se adjunta documento adjunto.

5. DICTAMEN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS POR REVISOR FISCAL SI LO HUBIERE.

Es importante tener en cuenta que En el artículo 203 de esta norma se establecen los obligados a tener revisor fiscal; se definen explícitamente las siguientes:

- 1) Las sociedades por acciones.
- 2) Las sucursales de compañías extranjeras.
- 3) Las sociedades en las que la administración no corresponda a todos los socios, o en los casos en que sea expresa disposición de cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del 20% del capital total de la sociedad.

Al respecto de dichas disposiciones es claro que la obligación de poseer revisor fiscal recaerá exclusivamente sobre las sociedades; por tanto, una persona natural no se encuentra obligada a tener dicha figura. No obstante, es de considerar que en los casos en los cuales la persona natural conforma una sociedad, aun cuando sea una sociedad de una sola persona, ya adquiere la condición de sociedad y por tanto se encuentra sujeta a la obligación.

A la luz de lo dispuesto en la Ley 43 de 1990 Las disposiciones contenidas en la Ley 43 de 1990 señalan que se encuentran obligadas a tener revisor fiscal todas las sociedades comerciales sin distinción de su naturaleza, siempre que sus activos sean iguales o superiores a 5.000 smmlv y/o sus ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean iguales o superiores a 3.000 smmlv. *"una persona natural no es equivalente a una sociedad comercial, por tanto, aun cuando esta exceda los límites de activos y/o ingresos señalados en la citada norma no queda sujeta a la obligación"* En la interpretación de los criterios se evalúa de entrada el condicionante de que la obligación se extenderá exclusivamente sobre las sociedades comerciales y

4

posteriormente se determinan los límites de activos y/o ingresos para adquirir la obligación de contratar a un revisor fiscal. Es por esto que se entiende que una persona natural no es equivalente a una sociedad comercial, por tanto, aun cuando esta exceda los límites de activos y/o ingresos señalados en la citada norma no queda sujeta a la obligación.

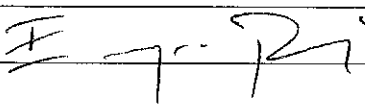
En conclusión

Las personas naturales que desempeñen una actividad mercantil, y por tanto sean categorizadas como comerciantes, no se pueden evaluar de forma equivalente a las personas jurídicas para establecer la obligación de las primeras de tener la figura de revisor fiscal. Con todo lo anterior se brinda el marco normativo que respalda la exención de las personas naturales para tener tal figura. Ahora bien, es importante no confundir la obligación de tener revisor fiscal con el requerimiento de que la firma del contador público debe acompañar ciertas obligaciones tributarias, la cual sí recae sobre algunas personas naturales y es dependiente de criterios como el monto de ingresos o el resultado de saldos a favor que pueden generar procesos posteriores de devolución de saldo.

RESPUESTA No 4:

Se acepta la observación y se ajustara la evaluación.


YIDNEY ISABEL GARCÍA RODRÍGUEZ
 Gerente
Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

	Nombre	Cargo	Firma
Elaborado por:	Luis Enrique Páez Falla	Profesional Especializado Dirección Contratación	
Proyectado por	Luis Enrique Páez Falla	Profesional Especializado Dirección Contratación	
Revisado por	Álvaro Galvis Barrios	Director de Contratación	
	Norberto Ruiz Rodríguez	Director Sistemas de Información y TIC	
	Pedro Nel Hernandez	Director Financiero	
Aprobado por:	Yidney Isabel García Rodríguez	Gerente	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y por lo tanto lo presentamos para la firma			